





# UNA PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACION DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE



Grupo de Estudios de Política Criminal

Juezas y Jueces  
*para la* Democracia



tirant  
lo blanch  
GRUPO EDITORIAL

## © COPYRIGHT

Edita: Grupo de Estudios de Política Criminal  
Universidad de Jaén  
Universidad de Córdoba  
Juezas y Jueces para la Democracia

Distribuye: Tirant lo blanch. C/. Artes Gráficas, 14 bajo dcha. 46010 - Valencia  
Venta electrónica: [tb@tirant.com](mailto:tb@tirant.com)

Diseño y maquetación: **HERVEY!**  
Imprime: La Imprenta CG  
ISBN: 979-13-7010-007-0  
DEPÓSITO LEGAL: V-529-2025

# ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
MANIFIESTO PARA UNA REGULACIÓN ALTERNATIVA DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	9
PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	21
A. INTRODUCCIÓN	23
B. DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	25
C. DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD	41
D. DISPOSICIONES COMUNES	53
ARTICULADO DE LA PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	57



# PRESENTACIÓN

El Grupo de Estudios de Política Criminal (GEPC), ocupado en el análisis de temas de política criminal de actualidad, describe en este texto una regulación alternativa de los delitos contra el medio ambiente.

Con esta finalidad esta propuesta se organiza en tres capítulos. En primer lugar, se recoge “el Manifiesto para una nueva regulación de los delitos contra el medio ambiente”, aprobado por el GEPC en su reunión celebrada en Málaga los días 28 y 29 de abril de 2023. Este expone la aciaga situación en la que se encuentra el medio ambiente, objeto de numerosas agresiones, y señala los criterios político-criminales que deben presidir la creación de un derecho penal ambiental como instrumento preventivo eficaz. Se defiende una regulación construida desde una perspectiva ecocéntrica que restrinja la intervención penal a las coyunturas más lesivas, que diferencie con claridad el ámbito de actuación penal del administrativo, que simplifique y armonice los preceptos y, por último, que amenace con marcos punitivos proporcionales a la gravedad de los ataques contra el ambiente.

Conforme con estas líneas básicas se formula, en un segundo capítulo, “La propuesta alternativa de regulación de los delitos contra el medio ambiente”, aprobada por el GEPC en sus reuniones celebradas los días 27 y 28 de octubre de 2023 en Madrid y los días 12 y 13 de abril de 2024 en Granada. La nueva regulación planteada modifica de forma relevante la actual (se suprimen varios artículos y se resitúan otros). Por este motivo se ha incluido en un tercer capítulo, un “Articulado de la propuesta alternativa de regulación de los delitos contra el medio ambiente”, que permite tener una visión global de los preceptos que integrarían los nuevos delitos contra el medio ambiente en el Código penal.





**MANIFIESTO PARA  
UNA REGULACIÓN  
ALTERNATIVA DE LOS  
DELITOS CONTRA EL  
MEDIO AMBIENTE**



En las últimas décadas, el contexto medioambiental de crisis climática, de pérdida de biodiversidad y de contaminación ha incrementado la ya existente necesidad de tutela eficaz del medio ambiente. Su protección se ha convertido en un objetivo esencial para la mayoría de los Estados y para la Comunidad Internacional. No obstante, alcanzar esta meta se enfrenta con varias dificultades.

La más evidente es que cualquier actividad humana puede lesionar el medio ambiente. Además, estas agresiones pueden ser vistas socialmente como evitables (daño prohibido), pero también como necesarias (daño legal). La inclusión de una agresión ambiental en uno de estos dos grupos es una decisión normativa, contingente, sujeta a numerosos conflictos y no siempre vinculada a la gravedad del daño.

Minimizar la realización de comportamientos lesivos prohibidos (de forma absoluta, en todos los casos, o relativa, cuando superan ciertos límites o infringen normas de cuidado) exige el empleo de un sistema sancionatorio dual. Este sistema, administrativo-penal, se articula a través de una respuesta gradual al daño ambiental según niveles de ilícito diferentes, hecho que restringe el ámbito penal a las agresiones más graves que *per se* o por su reiteración suponen una lesión o una puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma.

El recurso a los mecanismos sancionadores debe, sin embargo, partir del reconocimiento de su eficacia limitada en el actual contexto socioeconómico. En primer lugar, hay que replantearse si se puede mantener el modelo de desarrollo económico presente, insostenible desde el punto de vista de los costes medioambientales y de las desigualdades que supone. La tutela ambiental requiere fundamentalmente modificar los modos de producción y consumo y que ello se plasme en un cambio en los modelos de gestión de las actividades económicas.

En segundo lugar, aceptada cierta capacidad preventiva de la normativa administrativa y penal en la tutela del ambiente, hay

factores que afectan a su eficacia porque reducen tanto la probabilidad de condena como la de sufrir una sanción suficientemente grave. Ello contribuye a disminuir el efecto preventivo general y especial de la normativa administrativa y penal ambiental en la medida en que transmite un mensaje de impunidad, de consideración de la agresión medioambiental como un coste asumible y de irrelevancia o papel secundario del medio ambiente en la lista de intereses y bienes jurídicos que han de preservar los poderes públicos. Esta segunda restricción en la capacidad de la normativa ambiental penal para satisfacer sus objetivos desde un punto de vista práctico conlleva el riesgo de que asuma una función mayoritariamente simbólica.

La inadecuada técnica legislativa en la redacción de los tipos penales genera dificultades en su aplicación. La dispersión de los delitos en el Código Penal, la falta de claridad en la definición de las conductas lesivas y en los criterios de distinción entre el ilícito penal y administrativo son obstáculos notables. Estos defectos surgen porque el ilícito ambiental presenta peculiaridades que impiden utilizar de manera automática la estructura de injusto de los bienes jurídicos individuales clásicos. El ilícito ambiental depende de una serie de variables cuya complejidad no se ha plasmado correctamente en la legislación penal. Cada tipo, básico y agravado, ha de recoger una clase de agresión a un concreto objeto de protección del medio ambiente (concebido desde una perspectiva autónoma) que tiene que ser lesionado o puesto en peligro. Así mismo, debe definirse qué se entiende por lesión consumada y en qué extensión (espacial y temporal) debe concurrir. La ausencia de un posicionamiento sobre estas cuestiones genera que la legislación ambiental sea indeterminada, redundante, incompleta y sistemáticamente defectuosa.

Las sanciones descritas por los tipos son poco severas: las penas privativas de libertad no están previstas para todos los casos y suelen tener una duración que posibilita la suspensión, a la que se recurre de forma habitual; predominan las inhabilitaciones especiales de escasa duración y multas de poca cuantía en comparación con las establecidas administrativamente, en muchos

casos fácilmente asumibles por el penado (especialmente cuando este es una persona jurídica).

La garantía del cumplimiento del derecho ambiental y la persecución de sus infracciones siguen siendo los grandes desafíos de los poderes públicos. Por parte de la Administración se muestra una falta de control e incluso tolerancia, en no pocos casos connivencia, frente a las agresiones contra el medio ambiente, sobre todo durante periodos de crisis económica. Por otro lado, el sistema de justicia penal se enfrenta a cuestiones que a menudo presentan una alta complejidad técnica y dificultad de investigación. Así mismo, en general no se dispone de los medios de prueba adecuados, ni de personal técnico cualificado de apoyo. Por último, se aprecia una tendencia a imponer las penas menos severas posibles. Cuando ello no es así, el Gobierno de ocasión con frecuencia indulta, al menos parcialmente, para que se pueda suspender la ejecución de la pena privativa de libertad.

Ante este escenario no se puede prescindir de la contribución que el empleo del instrumental penal tiene en la protección del medio ambiente. Este debe aspirar a ser un mecanismo de tutela eficaz dentro de las limitaciones que impone el modelo de sociedad actual. Ello requiere, desde la perspectiva de la producción legislativa, la creación y desarrollo de una normativa penal adaptada a la singularidad del injusto medioambiental, garantista y más fácilmente aplicable por el sistema judicial, que debería estar guiada por los siguientes principios:

*Lesividad ecocéntrica.* La estructura del injusto del delito medioambiental se debe construir desde una perspectiva autónoma. La posible afectación a la vida o a la salud de las personas solo podrán tomarse en consideración como factores agravantes.

*Intervención mínima.* Se tiene que establecer un sistema sancionador dual, administrativo y penal, eficaz, que reserve el nivel penal a las formas más graves de agresión contra el medio ambiente.

*Legalidad y taxatividad.* La normativa penal medioambiental no se debe sustentar en elementos vagos e indeterminados. Se demanda precisión en la descripción del bien jurídico y del objeto de tutela, en la identificación de las formas de agresión medioambiental, en las características que deben tener las conductas lesivas y en los criterios de diferenciación entre la normativa penal y administrativa. Sobre todo, se tendría que fijar en el tipo penal unos límites precisos, siempre que sea posible cuantitativos, que deslinden con claridad la diferencia entre el ilícito penal y el administrativo. La precisión de la regulación exige, así mismo, su simplificación. Ello implica soslayar la superposición entre tipos penales referidos al mismo objeto del bien jurídico medio ambiente, emplear el menor número de modalidades delictivas (que pueden englobar todas las reclamadas por las directivas europeas sin realizar una transposición literal) y remitirse a la normativa de la parte general sobre intervención delictiva, grado de realización, circunstancias modificativas, etc.

*Proporcionalidad.* Se debe disponer de un elenco de penas proporcionales a la gravedad de las agresiones contra el medio ambiente. La importancia de este bien jurídico y la necesidad de alcanzar una severidad suficiente que garantice su efecto preventivo demandan, en primer lugar, la previsión de penas privativas de libertad obligatorias para cada forma de agresión y condicionar la suspensión de esta pena o del indulto a la reparación del daño (que ha de incluir el restablecimiento de la situación anterior a la agresión siempre que sea posible); en segundo lugar, el establecimiento de multas superiores en su cuantía a las descritas administrativamente para el daño causado y adaptadas a la capacidad económica del agresor (recogiendo en el tipo penal el criterio que se debe emplear para su determinación); y, finalmente, la inclusión de inhabilitaciones especiales vinculadas con la actividad económica o recreativa que cause el daño y que se puedan catalogar como graves.

*Responsabilidad colectiva.* Hay que eliminar los espacios de impunidad penal de los principales sujetos activos de estas lesiones

medioambientales. Por ello, se tienen que incorporar mecanismos legales que permitan la responsabilidad penal de las personas jurídicas para todas las formas de agresión contra el medio ambiente.

*Diligencia.* La tutela eficaz del medio ambiente exige la sanción de todo daño que sea consecuencia de un comportamiento imprudente grave. Por otro lado, se ha de usar un concepto de imprudencia profesional reforzado que considere la falta de atención al estado de la ciencia o de la técnica como un incumplimiento grave del deber de cuidado.

En Málaga, a 29 de abril de 2023



## **FIRMANTES**

**Abel Souto, Miguel**

Universidade de Santiago de Compostela

**Alastuey Dobón, Carmen**

Universidad de Zaragoza

**Benítez Ortúzar, Ignacio**

Universidad de Jaén

**Benito Sánchez, Demelsa**

Universidad de Deusto

**Berdugo García-Maestro, María José**

Fiscalía Provincial de Bizkaia

**Boldova Pasamar, Miguel Ángel**

Universidad de Zaragoza

**Borja Jiménez, Emiliano**

Universitat de València

**Chico Fernández, Tania**

Juzgado de Instrucción nº 5 de Gijón

**Del Carpio Delgado, Juana**

Universidad Pablo de Olavide

**Díez Ripollés, José Luis**

Universidad de Málaga

**Fernández Bautista, Silvia**

Universitat de Barcelona

**Fuentes Loureiro, María Ángeles**

Universidade da Coruña

**Fuentes Osorio, Juan Luis**  
Universidad de Jaén

**García de Dios Ferreiro, Ramiro**  
Magistrado jubilado

**García del Blanco, Victoria**  
Universidad Rey Juan Carlos

**García Magna, Deborah**  
Universidad de Málaga

**García Pérez, Octavio**  
Universidad de Málaga

**García Ruiz, Ascensión**  
Universidad Complutense de Madrid

**Gil Nobajas, María Soledad**  
Universidad de Deusto

**Giménez Ortiz de Zárate, Urko**  
Juzgado de Instrucción nº 7 de Bilbao

**Gómez Iniesta, Diego José**  
Universidad de Castilla-La Mancha

**Marín de Espinosa Ceballos, Elena**  
Universidad de Granada

**Matallín Evangelio, Ángela**  
Universitat de València

**Miró Llinares, Fernando**  
Universidad Miguel Hernández

**Morelle Hungría, Esteban**  
Universitat Jaume I

**Navarro Blasco, Eduardo**  
Audiencia Provincial de Pontevedra

**Paredes Castañón, José Manuel**  
Universidad de Oviedo

**Pérez Cepeda, Ana Isabel**  
Universidad de Salamanca

**Puente Aba, Luz**  
Universidade da Coruña

**Queralt Jiménez, Joan**  
Universitat de Barcelona

**Ramón Ribas, Eduardo**  
Universitat de les Illes Balears

**Rando Casermeiro, Pablo**  
Universidad de Sevilla

**Rodríguez Puerta, María José**  
Universitat Autònoma de Barcelona

**Ruiz Arias, Miriam**  
Universidad de Salamanca

**Souto García, Eva**  
Universidade da Coruña

**Vicente Martínez, Rosario**  
Universidad de Castilla-La Mancha





# PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Los abajo firmantes, miembros del Grupo de Estudios de Política Criminal, en desarrollo del *Manifiesto para una regulación alternativa de los delitos contra el medio ambiente*, aprobado en Málaga el 29 de abril de 2024, de acuerdo con las pautas en él marcadas, así como con los contenidos aprobados en las reuniones mantenidas en Madrid los días 27 y 28 de octubre de 2023, y en Granada los días 12 y 13 de abril de 2024, aprueban la siguiente *Propuesta alternativa de regulación de los delitos contra el medio ambiente*.



## *A. Introducción*

De acuerdo con el “Manifiesto para una regulación alternativa de los delitos contra el medio ambiente” es necesario modificar la legislación penal en orden a establecer mecanismos eficaces para la protección del medio ambiente. Siendo conscientes de que la eficacia preventiva de la normativa administrativa y penal es limitada, no cabe discutir que es imprescindible una reforma. En esa línea hay que tomar en consideración que la relativa eficacia de la actual normativa penal en gran medida se debe a la alta probabilidad de que no se sufrirá una condena y a que, de imponerse, la sanción no será suficientemente severa.

Esta situación de cuasi impunidad se debe en parte a la técnica legislativa seguida por el Código Penal, que dificulta su aplicación. Es necesario sistematizar la regulación, definir con claridad las conductas típicas, diferenciando el ilícito penal del administrativo. No obstante, la taxatividad no puede ser sinónimo de casuística. Respecto de este último aspecto, debemos apuntar que la presente propuesta es compatible con la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE<sup>1</sup>. Ahora bien, el contenido de las Directivas europeas, de naturaleza claramente administrativa en cuanto intentan regular de manera pormenorizada todos los aspectos que afectan al crimen ambiental, no se puede trasponer directamente al Código Penal. Esto es, no requiere trasladar al Derecho penal todas las conductas descritas en la Directiva 2024, ya que los tipos medioambientales son leyes penales en blanco que permiten tener en cuenta lo establecido en la normativa administrativa, incorporando la diferente problemática sectorial sin necesidad de transcribirla expresamente en el Código Penal.

Por consiguiente, se demanda que la regulación penal parta de la protección del bien jurídico medio ambiente como realidad

---

<sup>1</sup>En adelante, Directiva 2024.

autónoma y que se precisen los contornos del concreto objeto de protección que debe ser lesionado o puesto en peligro. En este sentido, los tipos contra el medio ambiente tienen como fin último la protección de los ecosistemas, entendiendo por tal todo complejo dinámico de comunidades de plantas, animales y microorganismos y su ambiente abiótico interactuando como una unidad funcional. Asimismo, es necesario diferenciar entre la puesta en peligro y la lesión de cada objeto tutelado e incluir penas con una gravedad que se adapte a cada nivel de lesividad. Por último, las penas efectivamente impuestas deben ser igualmente proporcionales a la gravedad real y actual de la agresión ambiental.

La sistematización y el fundamento de la protección penal ambiental requieren, entre otras cuestiones, que las circunstancias modificativas, la prevaricación de funcionarios, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la especial protección de los espacios naturales y el castigo de la comisión imprudente se ubiquen en unas “Disposiciones comunes” a los Capítulos III y IV del Título XVI, de modo que sean aplicables tanto a los delitos contra los elementos naturales como a los delitos contra la flora y la fauna, según la terminología actual. Se mantiene una diferencia entre ambos grupos de delitos porque, aunque en los dos se está protegiendo a los ecosistemas, en los delitos de flora y fauna se tutela un aspecto específico y relevante del medio ambiente como es la biodiversidad.

En lo que afecta a las agravaciones, además de trasladarlas a las “Disposiciones comunes”, se agrupan en un solo precepto, evitando así su dispersión en diferentes artículos. Asimismo, se suprimen aquellas que pueden ser resueltas conforme a criterios concursales respecto de otros delitos previstos en el Código Penal, como, por ejemplo, con las falsedades.

## ***B. Delitos contra el medio ambiente***

*Artículo 325, apartado primero.*

Redacción actual:

*(1) Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.*

Propuesta de redacción:

Nuevo artículo 325:

- (1) Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general protectoras del medio ambiente, realice directa o indirectamente actividades que, afectando la calidad del aire, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, pongan en grave peligro los elementos bióticos o abióticos de un ecosistema.
- (2) Cuando las conductas descritas en el apartado ante-

rior conlleven un daño en los elementos bióticos o abióticos que altere el ecosistema, se impondrán las penas en su mitad superior. Si el elemento biótico dañado fuera una especie amenazada se impondrá la pena superior en grado.

(3) Será castigado con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos supuestos, quien, estando legalmente obligado a ello, no controle o vigile adecuadamente tales actividades.

#### Justificación:

Se revisan las penas aplicables, estableciendo una pena de prisión de una duración que no permite la suspensión salvo que concurra alguna circunstancia atenuante de las posteriormente previstas, lo que puede favorecer que se proceda a la reparación del daño causado y a la eliminación de la fuente de peligro. Se establece como sanción máxima en el tipo básico la pena de prisión de seis años que es compatible con el mínimo máximo de cinco años establecido en el art. 5.2 de la Directiva 2024.

Asimismo, se da peso a la inhabilitación profesional y se eleva la pena de multa, pues, como pone de relieve el manifiesto aprobado, las primeras son actualmente de muy escasa duración y las segundas se aplican en una cuantía muy baja, en comparación con las administrativamente previstas.

Se elimina el listado de conductas típicas, que es sustituido por “actividades”, término que abarca a todas ellas, así como a la gestión de residuos del art. 326.1 CP y a la explotación de instalaciones peligrosas del art. 326 bis CP. Esto responde a la necesidad de mejorar la técnica legislativa y a tratar de evitar que la descripción pormenorizada de las conductas lleve a lagunas de punibilidad. Haciendo referencia exclusivamente a “actividades” se incluye cualesquiera que sean peligrosas o dañinas para los ecosistemas, que es el objeto concreto de protección. Además, en el apartado tercero se incorpora una referencia expresa a la conducta omisiva, referente a la falta de control por parte

de aquellos que están obligados legalmente a supervisar tales actividades. De este modo, se cubren todos los comportamientos que la Directiva 2024 obliga a criminalizar sin necesidad de reiterar todas y cada una de ellas y de crear tipos innecesarios, largos o redundantes.

La redacción planteada resuelve el supuesto en que se afecte los ecosistemas y, a la vez, a la biodiversidad (flora o fauna especialmente protegida), mediante la aplicación de un tipo agravado que aumenta la pena del delito básico en un grado.

En el tipo básico, se elimina la referencia al peligro para la vida y salud de las personas, ya que ello ha provocado en la jurisprudencia una interpretación antropocéntrica del delito ecológico afirmando la tipicidad en supuestos en los que se había lesionado únicamente la salud de las personas, apoyado en la sentencia del TEDH López Ostra contra España (16798/90 de 9 de diciembre de 1994), cuando en esta resolución lo que se entiende afectado es el artículo del Convenio referente a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio (art. 8.1 CEDH). Al igual que con la flora y la fauna, en supuestos en que se ponga en peligro la vida y salud de las personas, se aplicará un tipo (véase el nuevo art. 331.2.b) y, si se producen lesiones o muertes, deberá acudir a la solución concursal correspondiente.

Se diferencian a efectos de pena los supuestos en los que las conductas pongan en peligro los elementos bióticos y abióticos de un ecosistema y los supuestos en los que las conductas causen un daño a estos elementos que afecte, además, al equilibrio del ecosistema, atendiendo al principio de proporcionalidad.

*Artículo 325, apartado segundo*

Redacción actual:

*(2) Si las anteriores conductas, por sí mismas, o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.*

*Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.*

Propuesta de supresión.

Justificación:

Se propone trasladar los dos supuestos descritos en este apartado a un precepto posterior dedicado a las circunstancias agravantes, de aplicación a todos los preceptos del Capítulo.

*Artículo 326, apartado primero:*

Redacción actual:

*(1) Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.*

Propuesta de supresión.

Justificación:

Se suprimen las diferentes conductas relacionadas con la gestión de residuos en tanto todas ellas resultan abarcadas por las “actividades” tipificadas en la redacción propuesta del art. 325 CP.

*Artículo 326, apartado segundo*

Redacción actual:

*(2) Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.*

Propuesta de supresión.

Justificación:

El delito del actual art. 326.2 CP se configura como una mera infracción administrativa que ha sido criminalizada por mandato del legislador comunitario. Consiste en trasladar una cantidad “no desdeñable”, elevada, de residuos infringiendo el Reglamento 1013/2006 (infracciones del art. 2.35), relativo a los traslados de residuos, sin exigir siquiera la puesta en peligro de ningún elemento del medio ambiente. Por tanto, atendiendo al principio de ofensividad, se propone su supresión. Con todo, este transporte de residuos con la finalidad de su eliminación o valorización se podrá sancionar por el propuesto art. 325 CP

porque es un comportamiento que también se entiende incluido dentro de las “actividades” y siempre que cumpla el resto de requisitos típicos.

#### *Artículo 326 bis*

Redacción actual:

*Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.*

Propuesta de supresión.

Justificación:

Se propone eliminar el precepto, pues las conductas en él contenidas estarían tipificadas en el art. 325 CP propuesto.

#### *Artículo 327*

Redacción actual:

*Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Que la industria o actividad funcione clandestina-*

*mente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.*

*b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.*

*c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.*

*d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.*

*e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.*

*f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.*

Propuesta de redacción:

Nuevo artículo 331

(1) Los hechos tipificados en los dos Capítulos anteriores serán castigados con la pena superior en grado cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la actividad funcione sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa.

b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad.

c) Que se haya obstaculizado de forma grave o reiterada la actividad inspectora de la Administración o los controles aduaneros.

d) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

e) Que la actividad haya generado o podido generar beneficios o haya evitado o podido evitar gastos, directa o indirectamente, superiores a 120.000 €.

f) Que la actividad dañe algún espacio natural protegido.

(2) Los hechos tipificados en los dos Capítulos anteriores

serán castigados con la pena superior en dos grados, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que se haya producido un deterioro irreversible o catastrófico en un ecosistema o que se haya dañado a varios ecosistemas.
- b) Que se haya creado un riesgo grave para la salud o la vida de una pluralidad de personas.
- c) Que el delito haya generado o se esperase que generara beneficios financieros o haya evitado gastos, directa o indirectamente, superiores a 600.000 €.

#### Justificación:

Se propone reubicar el precepto, trasladándolo a “Disposiciones comunes”, para que también sean aplicables a los delitos contra la biodiversidad. En consecuencia, se sustituye la expresión “los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores” por “los hechos tipificados en los dos Capítulos anteriores”.

Se elimina la frase “sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código” para tratar de evitar una incorrecta aplicación de las reglas concursales y eventuales problemas de vulneración del principio *ne bis in idem*.

Se reestructura el precepto en dos apartados, diferenciando entre agravantes y agravantes cualificadas.

En relación con las circunstancias agravantes, incluidas en el primer apartado, se realizan las siguientes modificaciones:

Respecto de la agravante del apartado a), se elimina el término “industria”, pues, en concordancia con las modificaciones realizadas en los preceptos anteriores, la palabra “actividad” engloba también cualquier industria. Se elimina, asimismo, el término “clandestinamente”, por ser innecesario, puesto que la agravante ya específica “sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa”.

En lo que atañe a la agravante contenida en el apartado b), se

suprime “en el artículo anterior”, ya que, tras las modificaciones realizadas, el artículo anterior ya no tipifica las actividades a las que la agravante se refiere, que se trasladan al art. 325 CP. La remisión que hace el precepto a las actividades tipificadas en los Capítulos previos es suficiente para entender que dichas actividades pueden verse agravadas por las circunstancias previstas en este artículo.

Se elimina la agravante del apartado c), pues se entiende que este supuesto debe castigarse con un concurso medial entre la falsedad correspondiente y el delito medioambiental.

En la agravante del nuevo apartado c), relativa a la obstrucción de la actividad inspectora de la Administración, se añade “de forma grave o reiterada”, exigiendo un plus de desvalor para poder aplicar esta circunstancia agravante y distinguir el supuesto de una mera obstaculización, que será sancionada en sede administrativa. Se añade, además, la obstaculización de la actividad inspectora de la Administración y de los controles aduaneros. Esta última obstrucción es especialmente relevante en el ámbito de los delitos transnacionales, sobre todo en supuestos de traslados de residuos. Ambas circunstancias se prevén en la Directiva 2024.

Se añaden, como agravantes, en el apartado e) la obtención de beneficios o evitación de gastos superiores a 120.000 € y en el f) la afectación de un espacio natural protegido.

En el segundo número, se recogen agravantes cualificadas por el deterioro irreversible o catastrófico del ecosistema o porque se haya afectado a varios ecosistemas, por la puesta en peligro de la salud o la vida de una pluralidad de personas y por la obtención de beneficios o evitación de gastos superiores a 600.000€, atendiendo al principio de proporcionalidad, por considerarse los supuestos más graves.

Con todo, se ha tomado como modelo de las cuantías de los “beneficios o evitación de gastos” las empleadas en los delitos

contra la Hacienda Pública para fijar el tipo básico y el agravado. Consideramos que de este modo se utiliza una referencia, igualmente vinculada con un bien jurídico colectivo y superior a la prevista en otros delitos de carácter patrimonial como las estafas y los daños, conocida por los destinatarios de la norma en un ámbito empresarial, lo que puede incrementar su efecto disuasorio.

Cabe indicar que, en caso de que la actividad que da lugar al delito contra el medio ambiente provoque la muerte o lesiones a personas, se castigará en concurso con los delitos de homicidio o de lesiones correspondientes.

En relación con la pena, la aplicación de las agravantes tanto al Capítulo III como al Capítulo IV no resulta problemática, dado que se debe partir del tipo de referencia, incrementado en uno o dos grados, para el cálculo de la pena del tipo agravado.

### *Artículo 328*

Redacción actual:

*Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.*

*b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

Propuesta de redacción:

### Nuevo artículo 332

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos capítulos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de cinco a ocho años, o del quintuple al séptuple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de seis o más años de privación de libertad.

b) Multa de tres a cinco años, o del triple al quintuple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años y menos de seis años de privación de libertad.

c) Multa de uno a tres años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Justificación:

La incomprensible ausencia de la responsabilidad penal de personas jurídicas respecto de los delitos contenidos en el actual Capítulo IV obliga a que la propuesta de redacción de este artículo traslade la cláusula de responsabilidad de estos entes a las “Disposiciones comunes” de modo que alcance a todos los grupos delictivos.

El aumento de la pena de multa (superior al límite máximo recogido en el art. 50.3 CP, que debería igualmente ser modificado) responde a la necesidad de equiparar, en la medida de lo

posible, la sanción penal y la sanción administrativa, para que no se produzca el efecto indeseable de que, en determinados supuestos, sea más rentable la pena de multa. Esta queda escalonada en tres niveles atendiendo al principio de proporcionalidad. Asimismo, se mantiene la posibilidad de acudir al sistema de días multa o al sistema de multa proporcional, elegibles en función de cuál arroje una cuantía más elevada. Esta alternatividad entre ambos tipos de multa permite, además, mantener la severidad de la sanción, ya que evita aplicar el art. 52.4 CP, que nos traslada a un marco punitivo de la multa por cuotas muy inferior al propuesto en el caso de que no se pueda calcular el perjuicio causado.

### *Artículo 329*

Redacción actual:

- (1) La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.*
- (2) Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.*

Propuesta de redacción:

Nuevo artículo 333

(1) La autoridad o funcionario público que hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen las actividades a las que se refieren los artículos anteriores, que hubiere omitido la realización de inspecciones ambientales o evaluaciones de impacto ambiental de carácter obligatorio, o que con motivo de sus inspecciones o evaluaciones hubiere silenciado la infracción de disposiciones normativas de carácter general que las regulen será castigado con la pena de prisión de dos a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

(2) Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un órgano colegiado hubiese resuelto o votado a favor de las conductas del apartado anterior.

(3) En el supuesto de que el funcionario o autoridad intervenga en uno de los delitos contenidos en los artículos anteriores, será castigado por el correspondiente concurso de delitos.

Justificación:

Se introducen cambios en la redacción para adecuar el precepto a la nueva sistemática del Capítulo relativo a las disposiciones comunes y para evitar reiteraciones.

Se elimina el término “a sabiendas”, ya que posibilita que los tribunales requieran un dolo directo de primer grado, de intención, que nunca concurre en estos supuestos.

Se adecúa el marco penológico del delito de prevaricación

medioambiental a la gravedad de las conductas. La Administración y, con ello, los funcionarios públicos con competencias en materia ambiental, tienen la obligación constitucional de defender y preservar el medio ambiente. Cuando esto no solo no se cumple, sino que se actúa en contrario, la conducta debe ser castigada de forma severa. En este mismo sentido, la Directiva 2024 ha incluido la actuación de autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus funciones dentro del elenco de circunstancias agravantes (art. 8.d-e).

Actualmente, las conductas prevaricadoras en materia ambiental tienen una penalidad privilegiada, en comparación con el posible concurso de delitos que se podría aplicar entre el delito contra el medio ambiente que corresponda y el delito de prevaricación administrativa del art. 404 CP. No encontramos justificación a este privilegio y, consecuentemente, modificamos la pena de este delito.

Asimismo, se incluye, junto a la omisión de inspecciones obligatorias, la omisión de evaluaciones de impacto ambiental (EIA), pues no son inspecciones en sentido estricto, pero su no realización puede poner en grave peligro a los ecosistemas afectados por las actividades objeto de licencia.

Con estas modificaciones se pretende evitar la falta de control o incluso la tolerancia de la Administración respecto de las actividades contaminantes, situación que critica el manifiesto aprobado.

La prevaricación no requiere que se haya cometido un delito contra el medio ambiente o contra la biodiversidad para poder ser sancionada, puesto que puede ser una forma de participación autónoma. Ahora bien, si estos delitos alcanzaran la fase ejecutiva, la relación con la prevaricación medioambiental se resolvería mediante un concurso de delitos, tal y como se señala expresamente en el tercer apartado del nuevo artículo 333.

Finalmente, se propone la recolocación de este precepto en las

“Disposiciones comunes”, para que también pueda ser aplicado a los delitos contra la biodiversidad.

#### *Artículo 330*

Redacción actual:

*Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*

Propuesta de reubicación.

Nuevo artículo 331.i.f.

Justificación:

Se configura como una agravante cualificada, en las “Disposiciones comunes”.

#### *Artículo 331*

Redacción actual:

*Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.*

Propuesta de redacción:

Nuevo artículo 334

Los hechos previstos en los dos Capítulos anteriores serán sancionados con la respectiva pena inferior en grado

cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

**Justificación:**

Se introducen cambios en la redacción del precepto para darle mayor claridad.

Se propone el traslado de este precepto a las “Disposiciones comunes”, para que alcance también a los delitos contra la biodiversidad.

## *C. Delitos contra la biodiversidad*

En esta propuesta partimos del ecosistema como objeto propio del posicionamiento ecocéntrico del bien jurídico medio ambiente. Este sistema biológico se integra por elementos abióticos y bióticos. La afectación de estos últimos, pero entendidos desde la perspectiva de la biodiversidad, será el objeto concreto de los delitos que integran esta parte. En consecuencia, defendemos la construcción de los tipos penales de esta sección articulados mediante la protección de grupos de especies. Ahora bien, la decisión sobre las que tendrán que ser englobadas por los tipos se debe tomar teniendo en cuenta el principio de intervención mínima y con apoyo en tres elementos: la lesividad o nocividad de la conducta realizada, su extensión y la duración del daño o riesgo.

Por otro lado, hay que señalar que los elementos bióticos disponen de un sistema de tutela dual, administrativo y penal. Para dotar de mayor eficacia a los instrumentos de protección medioambiental es necesario delimitar con claridad ambos ámbitos. Por ello, sin perder de vista la accesoriadad administrativa inherente a este modelo sancionatorio, sostenemos que se deben establecer en los tipos penales cláusulas de significación mediante valores cualitativos y cuantitativos centrados en el grado de protección de la especie (debe estar amenazada según el listado CEEA) y en la gravedad que la conducta tenga sobre la supervivencia de esta.

Sobre la biodiversidad se han articulado mecanismos como el Listado de Especies Silvestres de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas, actualizado en 2023 por la Orden TED/339/2023, de 30 de marzo. Este sistema prevé que, atendiendo a criterios técnicos y científicos, los diferentes grupos taxonómicos que integran la biodiversidad tengan una doble vía de protección, bien como especies protegidas (las incluidas en el LESRPE), bien como amenazadas (las incluidas en el CEEA). Este último, el CEEA, diferencia dos casos: las espe-

cies en situación vulnerable y las que se encuentran en peligro de extinción (de menor a mayor gravedad, respectivamente). Teniendo en cuenta el enfoque planteado y según la cláusula de significación prevista, la protección penal de la biodiversidad es acotada únicamente a aquellas especies que estén en el CEEA. Esta catalogación es homogénea y está armonizada en todo el territorio nacional, no como ocurre con el LESRPE, pues las comunidades autónomas disponen de competencias para establecer listados de protección propios.

### *Artículo 332*

Redacción actual:

*(1) El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.*

*La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.*

*(2) La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.*

Propuesta de redacción:

### Nuevo artículo 326

(1) El que, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies amenazadas de

flora silvestre, sus partes o derivados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades por tiempo de dos a cuatro años.

(2) Cuando las conductas del apartado anterior no tengan consecuencias graves para el estado de conservación de la especie, se impondrá la pena inferior en grado.

(3) Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior.

### Nuevo artículo 327

(1) El que, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general, exporte o importe especies amenazadas de flora silvestre, sus partes o derivados, será castigado con penas de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades por tiempo de dos a cuatro años.

Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior pudiendo alcanzar la pena superior en grado atendiendo al número de ejemplares.

(2) El que trafique, fuera de los casos descritos en el apartado anterior, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general, con especies amenazadas de flora silvestre, sus parte o derivados, será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, así como la inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades de dos a cuatro años. Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior.

(3) En su caso, se impondrá la clausura del establecimiento por tiempo de uno a tres años. Cuando las especies se encuentren catalogadas en peligro de extinción, la duración será de dos a cuatro años.

## Justificación:

La precisión del nivel de protección de la especie necesario para la activación de la respuesta penal permitirá solventar algunos problemas técnicos identificados por la doctrina y que pueden afectar al principio de seguridad jurídica. Se trata de implementar una cláusula de significación determinada que diferencia con claridad el ámbito penal y administrativo, lo que incrementa la eficacia de la protección penal de la biodiversidad. Asimismo, se elimina el término propágulo, por la dificultad técnica de su concreción práctica. También se ha incluido una atenuación, según un criterio cuantitativo, en el apartado segundo del artículo 326, pues no podemos obviar que existen casos en los que, pese a la afectación de la especie, la conducta no tiene consecuencias graves para su estado de conservación. Del mismo modo, se contempla una modalidad agravada si el nivel de protección de la especie afectada es mayor, en los casos que se encuentre en peligro de extinción.

Se considera necesario articular un tipo autónomo vinculado con el tráfico de especies, en cuanto que favorece la realización de las conductas incluidas en el nuevo artículo 326. Distinguiamos, atendiendo al tipo de comercio y al carácter transnacional de esta clase de criminalidad, entre dos comportamientos: la exportación o importación ilegal de especies amenazadas de flora silvestre, y un tipo residual que recoge otras formas de tráfico. Se ha incrementado la respuesta punitiva e incorporado un tipo cualificado en el caso de que la especie se encuentre en peligro de extinción. Por último, atendiendo a que esta conducta se pueda cometer en un comercio se prevé la imposición de otras consecuencias jurídicas como puede ser la clausura del establecimiento.

### Artículo 333

Redacción actual:

*El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico de, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.*

Propuesta de redacción:

Nuevo Artículo 330<sup>2</sup>

(1) El que, contraviniendo las disposiciones normativas de carácter general, introdujera o liberara especies de flora o fauna exótica invasora de modo que perjudique la supervivencia de especies amenazadas, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades por tiempo de dos a cuatro años.

(2) Cuando la especie amenazada se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior.

Justificación:

Se debe mantener un tipo penal que sancione la afectación indirecta de la biodiversidad mediante la introducción de especies invasoras. Esta conducta no se puede incluir dentro de las conductas lesivas directas descritas en los tipos que tutelan la

<sup>2</sup> La propuesta original proponía su supresión. No obstante, durante el debate posterior se decidió mantener el artículo (a favor de su supresión 11 votos, a favor de su mantenimiento 13, abstenciones 5).

biodiversidad. Ahora bien, el carácter indirecto de esta agresión condiciona que no baste la realización de la conducta de introducción de la especie y que se requiera adicionalmente la constatación de un perjuicio en la supervivencia de una concreta especie afectada que debe estar catalogada como amenazada. No obstante, se ha modificado la actual redacción eliminando la exigencia de perjuicio del equilibrio biológico. Aspecto controvertido que entorpecía su aplicabilidad por las dificultades técnicas que entrañaba probar este resultado.

Se añade también una modalidad agravada en el caso de que la especie se encuentre en peligro de extinción.

#### *Artículo 334*

Redacción actual:

*(1) Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:*

*a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;*

*b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,*

*c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.*

*La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.*

*(2) La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.*

*(3) Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial*

*para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.*  
*(4) Se impondrá la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de entre dos a cuatro años, cuando los hechos relativos a los apartados a) y c) del apartado 1 se hubieran cometido utilizando armas, en actividades relacionadas o no con la caza.*

Propuesta de redacción:

Nuevo artículo 328:

(1) El que, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general, cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies amenazadas de fauna silvestre, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades y, en todo caso, la privación del derecho a cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años. Las mismas penas se impondrán al que realice actividades que interfieran en la reproducción o migración de especies amenazadas de fauna silvestre.

Cuando las conductas de los párrafos anteriores no tengan consecuencias graves para el estado de conservación de la especie, se impondrán las penas inferiores en grado.

(2) Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrán las penas en su mitad superior.

(3) Cuando los hechos se hubieran cometido utilizando armas, se impondrá también la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a seis años.

Nuevo artículo 329:

(1) El que, contraviniendo disposiciones normativas de

carácter general, exporte o importes ejemplares de especies amenazadas de fauna silvestre, sus partes o derivados, será castigado con penas de prisión de tres a seis años, multa de 12 a 24 meses, e inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades por tiempo de dos a cuatro años.

Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior pudiendo alcanzar la pena superior en grado en atención al número de individuos afectados.

(2) El que trafique, fuera de los casos descritos en el apartado anterior, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general, con ejemplares de especies amenazadas de fauna silvestre, sus partes o derivados, será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, así como la inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades de dos a cuatro años.

Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior.

(3) En su caso, se impondrá la clausura del establecimiento por tiempo de uno a tres años. Cuando las especies se encuentren catalogadas en peligro de extinción, la duración será de dos a cuatro años.

#### Justificación:

De modo coherente con la regulación propuesta para la flora silvestre, se modifica sustancialmente la protección penal de la fauna. Se organiza en torno al mismo criterio, el cual otorga mayor seguridad jurídica y respeta el principio intervención mínima, y que requiere que la especie afectada haya sido catalogada como amenazada. En esta ocasión, atendiendo a que la fauna se ha considerado según la literatura científica como especialmente dañada por la actividad antrópica, se establece la posible aplicación del tipo, con la misma respuesta punitiva, por la interferencia en la reproducción o migración de especies amenazadas. También se prevé un tipo atenuado cuando

las conductas realizadas no tengan consecuencias graves para el estado de conservación de la especie, y dos agravados para los casos de afectación a especies en peligro de extinción y para las situaciones en las que se usen armas. De igual manera, se estima necesario la inclusión de un tipo autónomo para la exportación o importación ilegal, así como para el tráfico de especies con las modalidades agravadas y atenuadas previstas para la flora silvestre.

### Artículo 335

Redacción actual:

*(1) El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo.*

*(2) El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.*

*(3) Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión*

*o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo.*

Propuesta de supresión.

Justificación:

El mero incumplimiento de una prohibición administrativa de caza, pesca o marisqueo no puede ser calificado como delito, pues ello conduciría a degradar el art. 335 CP a la condición de delito puramente formal de desobediencia a la normativa administrativa. Ha existido desde su incorporación al Código Penal una constante crítica y oposición doctrinal hacia este precepto por su escasa ofensividad material y se ha cuestionado su legitimidad en el orden penal, pues las conductas contempladas en el mismo no dejan de ser auténticas contravenciones administrativas.

*Artículo 336*

Redacción actual:

*El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, con la privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.*

Propuesta de supresión.

Justificación:

La conducta sanciona penalmente el uso de medios de elevada eficacia destructiva o no selectiva (como, por ejemplo, veneno, explosivos, etc.) no autorizados administrativamente. Se trata de un tipo penal formal que se remite a lo previsto en la normativa extrapenal administrativa, que castiga la mera utilización de los medios descritos y que no requiere que se obtenga ningún resultado de muerte o captura de los ejemplares. La propuesta defiende que solo se debe actuar penalmente en los casos de daño a la biodiversidad descritos en los artículos anteriores y que el empleo de estos medios podrá tenerse en cuenta al individualizar la pena cuando estos se empleen en la caza o pesca.



## *D. Disposiciones comunes*

Las conductas recogidas en este Capítulo en su versión actual, determinados comportamientos postdelictivos de reparación del daño y colaboración con la justicia realizados tanto por personas físicas como por personas jurídicas y la agravante por afectación de un espacio natural protegido, se han resituado en las nuevas “Disposiciones comunes” que alcanzan a los delitos contra el medio ambiente y contra la biodiversidad.

### *Artículo 338*

Redacción actual:

*Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.*

Propuesta de reubicación.

Nuevo artículo 331.i.f.

Se ha trasladado su contenido (con una nueva redacción que exige el daño del espacio natural protegido) a las circunstancias agravantes previstas para los dos grupos de delitos contra el medio ambiente.

Justificación:

Esta agravación se tiene que mantener por el mayor desvalor del resultado que supone que se dañe el espacio natural especialmente protegido donde se inserta el ecosistema afectado o alguna de las especies amenazadas. Esta mayor severidad persigue, además, incrementar el efecto disuasorio de la pena para garantizar en mayor medida la conservación de zonas especialmente valiosas para la comunidad.

### Artículo 339

Redacción actual:

*Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.*

Propuesta de redacción:

Nuevo artículo 335

Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el daño causado al ecosistema o a la biodiversidad. Asimismo, se podrá adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en los dos Capítulos anteriores.

Justificación:

Es prioritario poner a disposición del órgano juzgador medidas cautelares adecuadas para impedir que continúe la agresión contra el medio ambiente y favorecer que se reestablezca, en la medida de lo posible, la situación previa del objeto de tutela medioambiental dañado.

### Artículo 340

Redacción actual:

*Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño*

*causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.*

Propuesta de redacción:

Nuevo artículo 336

Los hechos tipificados en los dos Capítulos anteriores serán castigados con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el culpable hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, restableciendo los elementos dañados a su estado anterior.
- b) Que el culpable hubiera colaborado activamente con las autoridades en la investigación, ayudando a encontrar pruebas para esclarecer los hechos o descubrir a sus responsables.

Justificación:

Se añade el restablecimiento de la situación medioambiental anterior a la agresión como una atenuante de reparación daño. Ahora bien, la rebaja prevista, hasta dos grados, se subordina a que la reparación sea efectiva, esto es, se devuelva el elemento dañado o el ecosistema al estado previo a la agresión delictiva. Se excluyen, en consecuencia, cualquier forma de reparación que no sea efectiva o que sea meramente económica. Planteamiento que difiere, no obstante, de lo indicado en la Directiva 2024, que en su artículo 9.a también da un valor atenuante a la minimización del impacto y al alcance del daño.

Se incluye una atenuante por la colaboración del culpable con las autoridades. Se hace depender de la relevancia de la información aportada, pero no del momento temporal dentro del proceso, para motivar al sujeto activo para que colabore. Se trata de una medida dirigida a favorecer la investigación de los deli-

tos y facilitar la resolución de los procesos en consonancia con lo previsto en el art. 9.b de la Directiva 2024.

Se prevé la posibilidad de bajar hasta dos grados para fomentar que el sujeto activo, que se enfrenta a penas elevadas tal y como hemos expuesto en esta propuesta, realice el comportamiento reparador, uno de los principales fines perseguidos con la amenaza de la pena en estos delitos, y que colabore con la justicia incrementado las posibilidades de condena y la celeridad en la resolución del proceso, lo que puede aumentar la efectividad de la normativa penal ambiental, igualmente otro de los objetivos buscados.



# ARTICULADO DE LA PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

La propuesta de regulación recién expuesta se ha llevado a cabo siguiendo la estructura actual de los delitos contra el medio ambiente (arts. 325-340, Capítulos III-V del Título XVI CP). Ello nos ha permitido enjuiciar la normativa vigente, pero posiblemente dificulta tener una visión general de la organización que tendría la nueva, sobre todo porque se ha planteado la eliminación de numerosos tipos, así como una recolocación más racional de los mismos, especialmente en un capítulo más amplio, denominado “Disposiciones comunes”. Por este motivo y para tener la percepción global de cómo quedarían en el Código penal los delitos contra el medio ambiente se incluye a continuación la secuencia de artículos que tendría esta propuesta.



### *Capítulo III. Delitos contra el medio ambiente*

#### *Artículo 325*

(1) Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general protectoras del medio ambiente, realice directa o indirectamente actividades que, afectando la calidad del aire, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, pongan en grave peligro los elementos bióticos o abióticos de un ecosistema.

(2) Cuando las conductas descritas en el apartado anterior conlleven un daño en los elementos bióticos o abióticos que altere el ecosistema, se impondrán las penas en su mitad superior. Si el elemento biótico dañado fuera una especie amenazada se impondrá la pena superior en grado.

(3) Será castigado con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos supuestos, quien, estando legalmente obligado a ello, no controle o vigile adecuadamente tales actividades.

### *Capítulo IV. Delitos contra la biodiversidad*

#### *Artículo 326*

(1) El que, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies amenazadas de flora silvestre, sus partes o derivados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión, oficio u

otras actividades por tiempo de dos a cuatro años.

(2) Cuando las conductas del apartado anterior no tengan consecuencias graves para el estado de conservación de la especie, se impondrá la pena inferior en grado.

(3) Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior.

### *Artículo 327*

(1) El que, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general, exporte o importe especies amenazadas de flora silvestre, sus partes o derivados, será castigado con penas de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades por tiempo de dos a cuatro años.

Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior pudiendo alcanzar la pena superior en grado atendiendo al número de ejemplares.

(2) El que trafique, fuera de los casos descritos en el apartado anterior, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general, especies amenazadas de flora silvestre será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, así como la inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades de dos a cuatro años.

Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior.

(3) En su caso, se impondrá la clausura del establecimiento por tiempo de uno a tres años. Cuando las especies se encuentren catalogadas en peligro de extinción, la duración será de dos a cuatro años.

### *Artículo 328*

(1) El que, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general, cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies amenazadas de fauna silvestre, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades y, en todo caso, la privación del derecho a cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.

Las mismas penas se impondrán al que realice actividades que interfieran en la reproducción o migración de especies amenazadas de fauna silvestre.

Cuando las conductas de los párrafos anteriores no tengan consecuencias graves para el estado de conservación de la especie, se impondrán las penas inferiores en grado.

(2) Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrán las penas en su mitad superior.

(3) Cuando los hechos se hubieran cometido utilizando armas, se impondrá también la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a seis años.

### *Artículo 329*

(1) El que, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general, exporte o importe ejemplares de especies amenazadas de fauna silvestre, sus partes o derivados, será castigado con penas de prisión de tres a seis años, multa de 12 a 24 meses, e inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades por tiempo de dos a cuatro años.

Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior pudiendo alcanzar la pena superior en grado en atención al número de individuos afectados.

2) El que trafique, fuera de los casos descritos en el apar-

tado anterior, contraviniendo disposiciones normativas de carácter general, con ejemplares de especies amenazadas de fauna silvestre, sus partes o derivados, será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, así como la inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades de dos a cuatro años.

Cuando la especie se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior.

(3) En su caso, se impondrá la clausura del establecimiento por tiempo de uno a tres años. Cuando las especies se encuentren catalogadas en peligro de extinción, la duración será de dos a cuatro años.

### *Artículo 330*

(1) El que introdujera o liberara especies de flora o fauna exótica invasora de modo que perjudique la supervivencia de especies amenazadas, contraviniendo las disposiciones normativas de carácter general, será castigado con la pena de prisión de 3 a 6 años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión, oficio u otras actividades por tiempo de dos a cuatro años.

(2) Cuando la especie amenazada se encuentre en peligro de extinción se impondrá la pena en su mitad superior.

## *Capítulo V. Disposiciones comunes a los Capítulos III y IV*

### *Artículo 331*

(1) Los hechos tipificados en los dos Capítulos anteriores serán castigados con la pena superior en grado cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la actividad funcione sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa.
  - b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad.
  - c) Que se haya obstaculizado de forma grave o reiterada la actividad inspectora de la Administración o los controles aduaneros.
  - d) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.
  - e) Que la actividad haya generado o podido generar beneficios o haya evitado o podido evitar gastos, directa o indirectamente, superiores a 120.000 €.
  - f) Que la actividad dañe algún espacio natural protegido.
- (2) Los hechos tipificados en los dos Capítulos anteriores serán castigados con la pena superior en dos grados, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) Que se haya producido un deterioro irreversible o catastrófico en un ecosistema o que se haya dañado a varios ecosistemas.
  - b) Que se haya creado un riesgo grave para la salud o la vida de una pluralidad de personas.
  - c) Que el delito haya generado o se esperase que generara beneficios financieros o haya evitado gastos, directa o indirectamente, superiores a 600.000 €.

### *Artículo 332*

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos capítulos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de cinco a ocho años, o del quintuple al séptuple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona

física tiene prevista una pena de seis o más años de privación de libertad.

b) Multa de tres a cinco años, o del triple al quintuple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años y menos de seis años de privación de libertad.

c) Multa de uno a tres años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

### *Artículo 333*

(1) La autoridad o funcionario público que hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen las actividades a las que se refieren los artículos anteriores, que hubiere omitido la realización de inspecciones ambientales o evaluaciones de impacto ambiental de carácter obligatorio, o que con motivo de sus inspecciones o evaluaciones hubiere silenciado la infracción de disposiciones normativas de carácter general que las regulen será castigado con la pena de prisión de dos a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

(2) Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un órgano colegiado hubiese resuelto o votado a favor de las conductas del apartado anterior.

(3) En el supuesto de que el funcionario o autoridad intervenga en uno de los delitos contenidos en los artículos anteriores, será castigado por el correspondiente concurso de delitos.

#### *Artículo 334*

Los hechos previstos en los dos Capítulos anteriores serán sancionados con la respectiva pena inferior en grado cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

#### *Artículo 335*

Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el daño causado al ecosistema o a la biodiversidad. Asimismo, se podrá adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en los dos Capítulos anteriores.

#### *Artículo 336*

Los hechos tipificados en los dos Capítulos anteriores serán castigados con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el culpable hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, restableciendo los elementos dañados a su estado anterior.
- b) Que el culpable hubiera colaborado activamente con las autoridades en la investigación, ayudando a encontrar pruebas para esclarecer los hechos o descubrir a sus responsables.



## **FIRMANTES**

**Abel Souto, Miguel**

Universidade de Santiago de Compostela

**Alastuey Dobón, Carmen**

Universidad de Zaragoza

**Benítez Ortúzar, Ignacio**

Universidad de Jaén

**Boldova Pasamar, Miguel Ángel**

Universidad de Zaragoza

**Borja Jiménez, Emiliano**

Universitat de València

**Chico Fernández, Tania**

Juzgado de Instrucción nº 5 de Gijón

**Del Carpio Delgado, Juana**

Universidad Pablo de Olavide

**Díez Ripollés, José Luis**

Universidad de Málaga

**Fernández Bautista, Silvia**

Universitat de Barcelona

**Fuentes Loureiro, María Ángeles**

Universidade da Coruña

**Fuentes Osorio, Juan Luis**

Universidad de Jaén

**García del Blanco, Victoria**

Universidad Rey Juan Carlos

**García Magna, Deborah**  
Universidad de Málaga

**García Pérez, Octavio**  
Universidad de Málaga

**García Ruiz, Ascensión**  
Universidad Complutense de Madrid

**Gómez Iniesta, Diego José**  
Universidad de Castilla-La Mancha

**Marín de Espinosa Ceballos, Elena**  
Universidad de Granada

**Matallín Evangelio, Ángela**  
Universitat de València

**Miró Llinares, Fernando**  
Universidad Miguel Hernández

**Morelle Hungría, Esteban**  
Universitat Jaume I

**Navarro Blasco, Eduardo**  
Audiencia Provincial de Pontevedra

**Paredes Castañón, José Manuel**  
Universidad de Oviedo

**Pérez Cepeda, Ana Isabel**  
Universidad de Salamanca

**Puente Aba, Luz**  
Universidade da Coruña

**Queralt Jiménez, Joan**  
Universitat de Barcelona

**Ramón Ribas, Eduardo**  
Universitat de les Illes Balears

**Rando Casermeiro, Pablo**  
Universidad de Sevilla

**Rodríguez Puerta, María José**  
Universitat Autònoma de Barcelona

**Roig Torres, Margarita**  
Universitat de València

**Ruiz Arias, Miriam**  
Universidad de Salamanca

**Souto García, Eva**  
Universidade da Coruña

**Vicente Martínez, Rosario**  
Universidad de Castilla-La Mancha





